

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



INSTITUTO ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficinia de Partes

Entrega: Lic. Juan Fco. A. Grauzzo

Recibe: Michelle Chovsal H.

Fecha: 26/ Julio/ 2021

14:46 hrs.

Anexos: - copia simple de credencial para votar en 1
- medio magnetico CD-Rom
- 2 copias de traslado

H. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
ATENCIÓN SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEAA.
PRESENTE.

ASUNTO: SE INTERPONE DENUNCIA/QUEJA POR VIOLACIONES POLÍTICO-ELECTORALES POR RAZÓN DE GÉNERO, CON APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDADOS: ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ, LAURA PATRICIA PONCE LUNA.

ACTORA:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO por mi propio derecho, en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos y electorales, con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), de la cual anexo copia simple señalando bajo protesta de decir verdad que es copia fiel de la original de la cual se adjunta copia a efecto de acreditar mi personería, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las calles **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO y autorizando para tales efectos a los C. C. Licenciados **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Con **fundamento** en los artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2

y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 5, fracción IV, VIII y XI, 6, 11, 14, 15, 16, 17 fracción III, 18, 20 bis, 20 ter fracciones VIII, IX, X y XXII, 21, 27 y 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, y demás aplicables al caso. Artículos 41, numeral 1, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Mexicano, el 442, fracción a), c), 443, fracción a), n), 445, fracción a), f), 464 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2,3, 4 numeral 1, fracción II, 5, 7, 20, 21 numeral 4, 24, 92, 93 y 94 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes

En cuanto a la Competencia y el procedimiento se invocan los artículos 2, fracción XVII, 268 fracción IV, 269, 270, 272, 273, 274, 275 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por medio del presente escrito vengo a denunciar actos que constitutivos de **Violencia Política de Género**, a través del Procedimiento Especial Sancionador ante es H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes actos que considero vulneran no sólo mis derechos políticos y legítimas aspiraciones electorales, sino que también mi condición de mujer en términos de lo que prescribe la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, así como el propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Con la finalidad de dar cumplimiento con los requisitos que marcan los numerales 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículos 2,3, 4 numeral 1, fracción II, 5, 7, 20, 21 numeral 4, 24, 92, 93 y 94 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes para la presentación de la queja de mérito, doy cuenta de lo siguiente:

I.- Nombre de la quejosa o denunciante: **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO por propio derecho, con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: Para el correcto desarrollo del procedimiento que intento señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO

III.- Acreditación de personería: Al presente documento se acompaña copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, y solicito se reconozca mi calidad de quejosa por mi condición de mujer y aspirante a participar en el proceso interno de selección de candidatos y posteriormente en la elección para la cual es mi deseo postularme.

VI. Motivo de la Queja: Actos de Violencia Política de Género, en contra de la suscrita.

V. Mención de cada uno de los denunciados:

- JOSÉ ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ, con domicilio e

DATO PROTEGIDO

- LAURA PATRICIA PONCE Luna quien tiene su domicilio en la Calle

DATO PROTEGIDO

CONSIDERACIONES.

Debe entenderse en lo general que: *Violencia contra las Mujeres: Es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.* (1)

En ese mismo sentido Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia define que la violencia política contra las mujeres en razón de género: **es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.** (2)

Se entenderá entonces que, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición misma y esto le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Misoginia: **Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.**

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

[...]

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, **con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;**

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en

estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

X. Divulgar imágenes, **mensajes o información privada** de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, **con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla** y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

(1) Y (2) Artículos 5 y 20 bis. Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. reproducida dicha disposición por el Artículo 2 fracción XVII del Código electoral de Aguascalientes.

Los tipos de violencia reconocidos en la Ley pueden ser perpetrados indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, **militantes, simpatizantes**, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (3)

Por otra parte, el numeral 16 de la LGAMVLV prescribe expresamente lo siguiente: **Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.**

(4)

En la esfera de los Derechos Humanos y el respeto al principio de Convencionalidad, se impone al Estado mexicano el deber garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de la adopción de medidas tanto preventivas como cautelares y punitivas, para estos efectos en la materia de violencia política de género.

En dicho tenor, es que se invoca lo prescrito por el Artículo 17 (LGAMVLV). (5)

[...]

- II. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política

criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

(3) Artículo 20 Ter, Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia

(4) Y (5) Artículos 16 y 17 Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia

Al firmar y ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Mujeres, (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado Mexicano se obligó a eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre hombres y mujeres, en atención a su sexo o género tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

Por su parte las Instituciones dedicadas a la impartición de la Justicia en nuestro país, tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivo el principio de igualdad a que hacen referencia los artículos Primero y Cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma es de considerarse que, tratándose de conductas en las cuales se imputen actos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas precautorias y cautelares a que hace referencia la norma de protección a las mujeres en cualquiera de sus ámbitos de aplicación, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I,

Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. (6)

Al efecto, de conformidad con dicha jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y al Protocolo Para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, para acreditar la existencia de violencia política en contra de las mujeres dentro de un debate político, es necesaria la concurrencia de los siguientes cinco elementos: 1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. 5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer, II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. (6)

(6) Jurisprudencia 21/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sexta Época y Protocolo Para Atender la Violencia Política contra las Mujeres

HECHOS

1. La suscrita el día 22 de julio del presente año me enteré de la existencia de dos videos que se realizaron en sendos actos de cierre durante la campaña en donde contendimos para la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes el C. **ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ**, y la aquí suscribiente. De igual forma como es de su conocimiento se contendió por los Distritos locales 4, y 7, siendo que en el primero de los señalados por la coalición formada por el Partido de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, y el Partido Acción Nacional contendió la C. **LAURA PATRICIA PONCE LUNA**. Para el Distrito local 07, Los citados eventos de cierre de campaña tuvieron lugar en la población de Margaritas, específicamente en la plaza principal de dicho asentamiento el día primero de junio, espacio geográfico que corresponde al Distrito local número 04, y el segundo de estos en la cabecera municipal, en la plaza principal el mismo día dos de junio del presente año a diferente hora estando presentes en dichos mítines de cierre reunieron un significativo número de personas entre ciudadanos, simpatizantes, y militantes.
2. El propósito de dichas reuniones giraron en torno a promover el voto a favor de la figura principal, el Sr. **JOSÉ ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ** como candidato a la presidencia municipal de Jesús María, precisando que en el caso del evento celebrado en la comunidad de Margaritas la participación de **LAURA PONCE LUNA** fue fuera del Distrito para el que ella compitió, tal y como lo admite en el video que se anexa al presente procedimiento, lo cual denota que parte de su participación, tal y como se verá fue con el objeto de denostar mi imagen como mujer, estereotipándome de forma reiterada con la complacencia del organizador **ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ**, y su equipo de campaña, situación que se

repitió en el mitin de cierre en la cabecera de Jesús María, Aguascalientes.

3. Es el caso que la C. LAURA PONCE LUNA, en sus expresiones abiertas y publicas manifestó que yo no debería contender por la Presidencia Municipal, que debería irme a concursar como reina, situación que fue realizada en dos ocasiones, en diversos días, y actos con la plena complacencia del Señor ARAMBULA LÓPEZ, pues los eventos fueron organizados como sus cierres de campaña. La Señora PONCE LUNA fue invitada al templete, incluyendo el celebrado en la comunidad de Margaritas, en donde realizó sus expresiones fuera del Distrito por el cual competía, pues ella era candidata al Distrito local número 07, y geográficamente se encontraban en el número 04 en donde el presentador le nombró, se le pidió que diera un discurso en donde manifestó, y pidió el "apoyo" para ARAMBULA LÓPEZ, ponderando sus supuestas facultades, capacidades, y los beneficios de su reelección cuando en cierto momento, y en un discurso estructurado, pues en ambos eventos señaló prácticamente lo mismo, comenzó a hablar, obviamente de mi persona al ser yo la candidata por el partido MORENA, aseverando que yo no debería participar en la contienda política, si no en la elección de reina, entendiéndose esto en un concurso de belleza. Realizó una serie de expresiones cuyo contenido denigran mi imagen y mi condición de mujer, toda vez, que del contenido de sus manifestaciones se desprenden elementos que atentan además en contra de mis aspiraciones, y entonces candidatura afectando por consiguiente mis derechos político-electorales y denotando misoginia femenina, mismas declaraciones que son documentadas mediante la exhibición de los videos que se anexan al presente procedimiento.

4. La campaña del Señor ARAMBULA LÓPEZ, estuvo plagada de expresiones misóginas en mi contra, fue una constante en conferencias de prensa, entrevistas radiofónicas, y de internet, y ahora en la plaza pública, pues actualmente ARAMBULA LÓPEZ se encuentra sancionado por una conferencia de prensa convocada por su equipo de campaña en donde fui denostada por asistentes invitados por él a la misma, quienes también fueron sancionados, existe diversa denuncia por violencia política de género por expresiones realizadas en entrevistas, las cuales constan en el expediente IEEAGS-PES-97 el cual actualmente se está sustanciando ante esta propia Comisión, asimismo ha sido sancionado el Tribunal Electoral del Estado, sanción ratificada por la Sala Monterrey dentro de los procedimientos TEEA-PES-062/2021, y SM-JE-215/2021 por lo que ahora se presenta este procedimiento en donde de manera reiterada, constante, por supuesto permitida, y seguramente planeada por el propio ARAMBULA LÓPEZ se me vuelve a atacar señalando que yo no debería participar en la arena política sino en los concursos de belleza por parte de sus compañeros, y el mismo denostando así a las mujeres en general, y a mí en particular.

- Con fechas 1 y 2 de junio de 2021, fueron realizados videos en donde se observa en sendos mitines en donde se anuncia la presencia de diversos actores políticos del Partido Acción Nacional, y su coalición denominada "Por Aguascalientes" en donde ante la presencia obvia de ARAMBULA LÓPEZ, como actor principal la hoy denunciada en compañía de ARAMBULA LÓPEZ, señala lo que a continuación se evidencia mediante el siguiente liga o hipervínculo

DATO PROTEGIDO

(Mismas que en este momento, solicito a ese H Instituto por conducto de la oficialía electoral certifique la existencia y se me expida acta certificada de ello, misma que ofrezco como prueba para acreditar mis dichos, señalando que ambos hipervínculos nos llevan a la misma publicación mediante el uso de teléfono o computadora de escritorio).

En dicho video, la C. LAURA PONCE LUNA, durante los minutos 14:10, al 14:36, señala lo siguiente:

“La señora de morena le pedimos que se vaya como candidata a reina ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a presidenta no... el mejor proyecto es TOÑO ARAMBULA, y PEPE ALTAMIRA

Durante el minuto 14:48, al 14:53 señala lo siguiente

“...No me toca este distrito pero yo vivo Aquí no me voy a ir aquí me van a encontrar...”

5. Con lo anterior queda claro que las acciones, omisiones y declaraciones contenidas y publicada en la red social FACEBOOK son constitutivas de violencia política por razones de género y se realizaron durante el evento descrito como cierre de campaña convocado expresamente por los hoy imputados, y que dichas declaraciones extendieron sus efectos hasta la fecha por lo que se entiende que el daño se sigue perpetrando, lo cual ***genera una flagrante violación a mis derechos políticos-electorales por razón de género***. Si bien es cierto la presencia de LAURA PONCE LUNA, y su estructurado discurso en lo que a mi refiere tiene la finalidad de atacarme desde la campaña de ANTONIO ARAMBULA, utilizando en esta ocasión a otra mujer, quienes consistente en los discursos pronunciados en ambos eventos, pues utiliza prácticamente las mismas palabras, e ideas, insistiendo en señalarme como una persona que solo debería limitarme a participar en concursos de belleza, como “reina”.

6. Los hechos narrados han causado una afectación a mi persona, toda vez que, el contenido de las declaraciones vertidas y publicadas a las cuales se ha hecho referencia y se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, menoscaban el derecho político-electoral a ser elegida en el proceso electoral, así como la posibilidad de ser considerada como una candidata con capacidad para dirigir los destinos administrativos, colocándome solo como un objeto de ornato por mi supuesta belleza, pues como hemos dicho ha sido reiterada la expresión de belleza, que resulta en incapacidad, pidiendo que participe solo de certámenes y reina de feria pero no digna de ser considerada en la arena política lo cual obviamente incidió en el resultado electoral del pasado seis de junio en la votación para la Presidencia Municipal de Jesús María, en virtud de la afectación que éstas manifestaciones tuvieron con el electorado al encontrarse la publicaciones, y las expresiones realizadas ante cientos de personas durante la campaña electoral concurrente 2020-2021, sin que el tema de mi supuesta belleza nada tiene que ver con el debate político, administrativo, o en funciones de candidata, o como regidora que soy.

El discurso pronunciado por LAURA PONCE LUNA en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Local Cuatro, y su publicación contiene mensajes estereotipados, pues revelan aspectos misóginos femeninos porque se refieren específicamente a mi persona como alguien incapaz de llevar los destinos de un municipio, y que solamente debería dedicarme a participar en concurso de reina donde la capacidad para gobernar no es requisito, y mucho menos la preparación para tan alta responsabilidad, sin menospreciar los concursos en donde participan mujeres y exponen sus atributos físicos.

Con las manifestaciones hechas, y permitidas por ARAMBULA LÓPEZ se me presenta como un accesorio de belleza, sin capacidad por el simple hecho de ser mujer con ciertos atributos físicos, con lo cual además se hace evidente la intención de mostrar a la quejosa en una situación de desigualdad entre hombre y mujer, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género, buscando dañar mi imagen pública.

Yo como denunciante también me veo afectada en mi integridad como mujer, teniendo un impacto por cuestión de género ya que se provoca que se me perciba como débil, vulnerable, frágil, carente de firmeza y autoridad y se le quita toda autoridad sobre mis aspiraciones político-electorales, ya que según el dicho de la quejosa, y la permisividad, o planeación previa por parte de ARAMBULA LÓPEZ pretende hacer ver como una mujer sin poder, ni autoridad para ocupar cargos públicos de gran envergadura.

7. – Asimismo, anexo video correspondiente al evento denominado cierre de campaña se escucha, y observa claramente las siguientes expresiones después de ser presentada por el animador:

“...Por que los de MORENA son muy marrulleros... No necesitamos a MORENA aquí, no necesitamos a la señora que esta como candidata de MORENA, ella que se vaya como candidata a reina allá si votamos por ella... aquí necesitamos un alcalde que tenga visión...”

Las anteriores manifestaciones fueron realizadas durante el siguiente minuto: 2:03, al minuto 2:33, tal y como se observa en el video, la cual desde este momento ofrecemos como prueba técnica, relacionada con el video, e hipervínculo antes mencionado.

Tal y como se desprende de las expresiones hechas por LAURA PONCE LUNA como candidata del Partido Acción Nacional, tienen nuevamente la

intención de colocarme frente a ARAMBULA LÓPEZ como un simple argumento insulso ante la arena política solo digna de participar como candidata a reina de belleza, colocándome en comparación con el candidato varón de su partido como carente de capacidad, ya que por consecuencia de ser digna solo para un concurso de "reina" carezco de capacidad para llevar las riendas de una administración pública, con un discurso reiterado, cargado de misoginia, estructurado con el simple objetivo de denostar mi imagen como política, incapaz al ser comparada con un varón en cuanto a capacidades por el simple hecho de tener ciertos atributos físicos. Ese discurso fue según conozco al día siguiente del efectuado en la comunidad de Margaritas, siendo reiterativa en su dicho ante la plena complacencia, o planeación de parte del Señor ARAMBULA LÓPEZ, sin que él haya hecho algo in vigilando para impedir tales actos de denostación publica al calificarme solo apta para concursos de reinas, máxime que tales eventos públicos fueron organizados por su equipo de campaña, presentándose un discurso reiterativo sobre mi persona. es evidente que desde la primera mención de la aquí denunciante tuvo la oportunidad de detener tales expresiones, sin que esto haya sucedido, y por supuesto siendo permisivo en cuanto a que se volvieran a repetir las mismas en un segundo suceso, lo cual evidencia prácticamente planeación sobre el mismo, pretendiendo que la misoginia fuera efectuada por una mujer, señalando que por diversos actos en fechas anteriores, y durante una conferencia de prensa organizada por él , y su equipo de campaña también se me señaló en los mismos términos por lo que conociendo las consecuencias no evito actos reiterados conociendo las consecuencias, y deseándolas pues sus omisiones no pueden ser resultado de la casualidad, o de la ignorancia de la ley.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

De acuerdo con las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas de protección:

- X I. Prohibición de comunicarse con la víctima;
- II. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- III. La prohibición de seguir realizando expresiones o manifestaciones públicas o privadas, por sí o interpósita persona de cualquier tipo o índole y por cualquier medio, que puedan revictimizar.
- X IV. Se sancione a los hoy imputados en término de las normas aplicables que tutelen mi condición de mujer y mis derechos a una vida libre de violencia de cualquier tipo, así como mis derechos político-electorales, y en su momento procesal oportuno se ordenen sanciones económicas, políticas, y disculpa pública hacia mi persona..

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los hechos denunciados con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que se adjuntan al presente escrito, y en virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar bienes jurídicos tutelados por la CPEUM, se solicita, la adopción de las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar la conducta denunciada, con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral en curso.

- I. Ordenar de manera inmediata la baja o retiro de la red (Internet) o por cualquier otro medio, de las declaraciones vertidas por los hoy imputados, mismas que fueron debidamente transcritas e identificadas como consta en el capítulo correspondiente a los hechos del presente escrito, toda vez que, constituyen un atentado en contra de mis

derechos político-electorales, teniendo una afectación directa en mi persona, lo anterior en flagrante violación al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actas certificadas por la oficialía electoral de este H. Instituto Estatal Electoral, mediante las cuales certifique la existencia de las declaraciones denunciadas, mismas que ofrezco como prueba para acreditar mis dichos, siendo las siguientes:

DATO PROTEGIDO

2. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el análisis del video que en medio electrónico se anexa sobre el evento que señaló se sucedió el día dos de junio del presente año en donde entre otras personas aparece el Señor ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jesús María, así como la también en ese momento candidata al Distrito VII local, LAURA PONCE LUNA hace las manifestaciones transcritas y las cuales me causan los agravios señalados, manifestando que es en la fecha señalada en el proemio de la presente denuncia que tuve conocimiento de los hechos que me aquejan en cuanto a las manifestaciones, omisiones que se evidencian, vinculando el video a la diversa prueba propuesta en el punto uno de este capítulo al demostrar que las exclamaciones no fueron producto de la mala fortuna, descuido, o ignorancia, sino que al haber sido reiteradas tenían como objetivo menoscabar mi imagen ante el electorado

3. **AUDIO Y VIDEO** de los mítines realizados por el entonces candidato ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ, en compañía de LAURA PONCE LUNA, ya previamente transcritos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

4. **OTROS.** En este apartado se podrá enlistar u ofrecer **cualquier otro elemento de prueba relacionado con los hechos denunciados**, mismos que deberán ser valorados por la autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentada, en los términos de este escrito, con las copias simples que se acompañan, denunciando a los señores ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ en su calidad de Presidente Municipal actual, y electo, así como de la C. LAURA PONCE LUNA, en su calidad entonces de candidata, hoy diputada electa. respecto de cada uno de los actos señalados en el presente escrito.

Aguascalientes; Ags, a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO